

Cooperación jurisdiccional internacional en clave de derechos humanos: hacia una justicia sin fronteras

Wilfredo Monsalve García*

RVDM, EE nro. 3, 2025, pp. 225-245

Resumen: Este estudio propone releer la cooperación jurisdiccional internacional desde una perspectiva de derechos humanos como presupuesto del acceso transnacional a la justicia. Examina la definición y alcance de estos actos de auxilio y muestra cómo el orden público en Derecho internacional privado deja de ser una barrera formal y se concreta mediante garantías como defensa, contradicción, juez natural y tutela judicial efectiva. Analiza el diálogo entre Derecho internacional privado, Constitución y tratados de derechos humanos, atravesando conceptos como el bloque de constitucionalidad venezolano, el control de constitucionalidad y de convencionalidad y la orientación a la justicia material de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana para arribar a la conclusión de que sin cooperación eficaz no hay justicia sin fronteras.

Palabras clave: cooperación jurisdiccional internacional; acceso transnacional a la justicia; orden público internacional; derechos humanos.

International Jurisdictional Cooperation Through the Lens of Human Rights: Toward a Justice Without Borders

Abstract: This study proposes re-reading international judicial cooperation from a human rights perspective as a prerequisite for transnational access to justice. It examines the definition and scope of these acts of judicial assistance and shows how public policy in private international law ceases to operate as a formal barrier and is instead concretized through guarantees such as the right of defense, adversarial proceedings, the natural judge, and effective judicial protection. It analyzes the dialogue between private international law, the Constitution, and human rights treaties, engaging concepts such as Venezuela's constitutional block, constitutional and conventionality review, and the orientation toward material justice in Venezuela's Private International Law Act, to conclude that without effective cooperation there can be no justice without borders.

Keywords: international judicial cooperation; transnational access to justice; international public policy; human rights.

Autor invitado

* Abogado, UCV (2022). Profesor de Derecho Mercantil y Derecho Civil en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Central de Venezuela. Tesis de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado y Especialización en Derecho Procesal, UCV. Estudios en Arbitraje Societario (Universidad de Austral, Argentina) y en Arbitraje de Inversión (ARBANZA, Escuela de Arbitraje). Director Ejecutivo de la Asociación Venezolana de Arbitraje. Miembro de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil. Socio Correspondiente Extranjero -40 del Club Español del Arbitraje.

Cooperación jurisdiccional internacional en clave de derechos humanos: hacia una justicia sin fronteras

Wilfredo Monsalve García*

RVDM, EE nro. 3, 2025, pp. 225-245

SUMARIO:

EXORDIO. *I. Cooperación jurisdiccional internacional: rol e importancia. 1. Definición y alcance de la cooperación jurisdiccional internacional. 2. Cooperación jurisdiccional internacional y orden público en Derecho internacional privado. II. Derecho internacional privado y derechos humanos. 1. Preliminar. 2. Garantías procesales y cooperación jurisdiccional internacional: el acceso a la justicia como eje estructural. III. El sistema venezolano de Derecho internacional privado y sus contactos constitucionales. 1. Posición jurídica de los tratados internacionales de derechos humanos. 2. Valores, principios y normas constitucionales que informan el Derecho internacional privado venezolano. 3. El objetivo de justicia material de la Ley de Derecho Internacional Privado y su relación con la cooperación jurisdiccional internacional. Reflexiones finales. BIBLIOGRAFÍA*

EXORDIO

El título de este estudio “cooperación jurisdiccional internacional en clave de derechos humanos: hacia una justicia sin fronteras” no pretender ser un eslogan, sino que sugiere un método. Supone releer el conjunto de actos de auxilio entre autoridades de distintos Estados —desde las comunicaciones y la obtención de pruebas hasta el reconocimiento y la ejecución de decisiones— a la luz de garantías que hacen posible el debido proceso cuando el litigio desborda los confines de un Estado en particular. En esa lectura, la cooperación deja de ser un asunto técnico para convertirse en la piedra angular que materializa el acceso transnacional a la justicia: sin ella, los derechos se fragmentan; con ella, adquieren continuidad práctica más allá de las fronteras.

* Abogado, UCV (2022). Profesor de Derecho Mercantil y Derecho Civil en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Central de Venezuela. Tesis de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado y Especialización en Derecho Procesal, UCV. Estudios en Arbitraje Societario (Universidad de Austral, Argentina) y en Arbitraje de Inversión (ARBANZA, Escuela de Arbitraje). Director Ejecutivo de la Asociación Venezolana de Arbitraje. Miembro de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil. Socio Correspondiente Extranjero -40 del Club Español del Arbitraje.

Mirada “en clave de derechos humanos” la cooperación jurisdiccional internacional significa, ante todo, que el parámetro de legitimidad de las soluciones de Derecho internacional privado debe observar las garantías del debido proceso, esto es, contradictorio, defensa, juez natural, plazo razonable, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia. El tradicional orden público en Derecho internacional privado no opera ya como una barrera opaca, sino como una válvula de legitimación orientada por esos estándares. Así, la decisión de cooperar —o de negar la cooperación— no se mide por formalismos, sino por su aptitud para maximizar la protección concreta del derecho comprometido. Tal es el punto de inflexión que conduce, con coherencia, “hacia una justicia sin fronteras”.

Este giro no ocurre en el vacío. Los desarrollos regionales lo han dotado de contenido. Los Principios ASADIP sobre Acceso Transnacional a la Justicia sitúan el respeto máximo de los derechos humanos como pauta para configurar reglas procesales, mientras que el goce efectivo de tales derechos depende de mecanismos que gobiernan jurisdicción, derecho aplicable y eficacia de decisiones. De allí que el foro de necesidad, las cauciones, traducciones, costas y la cooperación en general dejen de ser meramente “adjetivas” para convertirse en garantías materiales del acceso efectivo a la justicia transnacional.

Venezuela ofrece un terreno especialmente significativo para este enfoque. El bloque de constitucionalidad —Constitución y tratados de derechos humanos— obliga a los jueces a integrar control de constitucionalidad y de convencionalidad en los litigios con elemento extranjero. En este marco, la vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos reafirma que los artículos 8 y 25 deben irradiar las decisiones sobre notificación internacional, asistencia probatoria, medidas cautelares y reconocimiento de sentencias. Leída así, la cooperación ya no es discrecional, sino que es la vía necesaria para que la promesa constitucional de tutela sea efectiva en contextos transfronterizos.

La Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, orientada a la justicia material del caso concreto, y sus mecanismos se entienden mejor cuando se asume que el centro de gravedad del sistema es la persona y sus derechos, no la frontera ni el expediente. La “clave de derechos humanos” ordena, en consecuencia, el conflicto de leyes, pero además sirve como baremo para la concreción del orden público en Derecho internacional privado y dota de importante relevancia el razonamiento de los asuntos de cooperación jurisdiccional internacional, bajo un prisma de derechos fundamentales y justicia material.

Este trabajo propone, en suma, una aproximación dogmática y práctica de la cooperación jurisdiccional internacional al identificar sus actos típicos y sus límites, explicitar el diálogo entre fuentes constitucionales, convencionales e internas, y mostrar cómo, en Venezuela, la primacía del bloque de constitucionalidad y la vigencia de la Convención Americana condicionan el razonamiento en la materia. Solo así cabe hablar, con propiedad, de una “justicia sin fronteras”, donde la cooperación, informada por derechos humanos, transforma principios en resultados efectivos para quienes buscan justicia más allá de los confines de sus respectivos Estados.

I. Cooperación jurisdiccional internacional: rol e importancia

1. Definición y alcance de la cooperación jurisdiccional internacional

La noción de cooperación jurisdiccional internacional designa el conjunto de actos de auxilio entre autoridades jurisdiccionales de Estados distintos orientados a posibilitar o facilitar la tramitación eficaz de litigios con elementos de extranjería. La doctrina ha subrayado que lo “jurisdiccional” caracteriza la función (tutelar) antes que el órgano —por ello, la cooperación abarca también supuestos en que la tutela es dispensada por “árbitros o jueces internacionales” cuando actúan con potestad decisoria en una litis transnacional— y que lo “internacional” alude al desplazamiento de actuaciones entre espacios jurisdiccionales de Estados soberanos distintos¹.

En sintonía, una definición clásica afirma que “[m]edia auxilio o cooperación judicial internacional cuando un Estado desarrolla una actividad procesal al servicio de un proceso en trámite o a iniciarse ante extraña jurisdicción”²; y, con acento operativo, se entiende también como “[l]a realización de un acto procesal singular, en el curso de un proceso pendiente, por un órgano jurisdiccional distinto de aquel que conoce el proceso y ha de fallarlo a requerimiento de éste”³.

Estas representaciones revelan dos rasgos funcionales: (i) la instrumentalidad —la cooperación es medio al servicio del proceso principal— y (ii) la fragmentación espacial —las actuaciones cooperativas se realizan fuera del foro de conocimiento, bajo la autoridad de otro Estado. En la práctica, ello comprende un abanico que va desde notificaciones, obtención de pruebas, informes de derecho extranjero y me-

¹ Milton C. Feuillade, *Cooperación jurisdiccional internacional* (Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2014), 21.

² Eduardo Tellechea Bergman, “La Cooperación Judicial Internacional de Mero Trámite y Probatoria”, en Ángel Landoni Sosa (Dir.), *Curso de Derecho Procesal Internacional y Comunitario del Mercosur* (Montevideo: Fundación Para la Cultura Universitaria, 1997), 151. Cit. por Feuillade, *Cooperación jurisdiccional...*, 22 (Vid. nota al pie número 37)

³ Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González, *Práctica Procesal Civil Internacional* (Granada: Comares, 2001), 249. Cit. por Feuillade, *Cooperación jurisdiccional...*, 22 (Vid. nota al pie número 38)

didas urgentes, hasta regímenes más integrados de reconocimiento y ejecución de sentencias. La intensidad de la cooperación varía según el acto requerido y los límites que resulten del orden público y de las garantías procesales de las partes⁴.

Históricamente, el tránsito desde el territorialismo estricto hacia modelos de apertura cooperativa se advierte en América Latina (Tratados de Lima 1878 y de Montevideo 1889; Código de Bustamante 1928), en las CIDIP (Panamá-1975, Montevideo-1979) y, también, en la experiencia europea (Bruselas-Lugano y su cunitarización), trayectorias que expresan un incremento progresivo de la densidad cooperativa y de la uniformización procedimental basada en la mutación de convenios en reglamentos comunitarios y en la presencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que armoniza la interpretación del derecho común europeo⁵. Sin embargo, como señala Feuillade⁶ “la historia del Derecho Procesal Civil Internacional está en plena construcción”, pues “todavía faltan muchos análisis legales y estudios normativos para poder decir que hay una completitud en la materia”.

2. Cooperación jurisdiccional internacional y orden público en Derecho internacional privado

La cooperación jurisdiccional internacional no es incondicionada, sino que tropieza con límites derivados del orden público⁷, que actúa como cláusula de salvaguarda para impedir que, en nombre de la cooperación, se vulneren principios esenciales del foro. Vale la pena mencionar que, a diferencia del orden público interno, el orden público en Derecho internacional privado (en adelante simplemente “orden público”), se restringe solo a los principios esenciales del ordenamiento jurídico venezolano. Así, el orden público opera como una suerte de barrera con

⁴ Feuillade, *Cooperación jurisdiccional...*, 36-37.

⁵ Feuillade, *Cooperación jurisdiccional...*, 20.

⁶ Ídem.

⁷ Se asume en este sentido la distinción entre orden público interno y orden público en Derecho internacional privado fijadas por Brocher, las cuales son aplicables en el sistema venezolano de Derecho internacional privado. Siguiendo a Madrid Martínez: “Especialmente a Brocher se deben los primeros trabajos de distinción entre el orden público interno y el orden público en el Derecho internacional privado. Basándose en la diversa naturaleza de los artículo 3 y 6 del Código Civil francés, este autor entendió que en ambos casos se trata de normas imperativas; pero mientras todas las leyes imperativas son de orden público interno, lo cual significa, –de acuerdo con el artículo 6 del Código Civil francés– que no podrán ser derogadas convencionalmente por los particulares, sólo algunas de estas leyes, las que tienen por objeto principal la tutela de un interés fundamental de la sociedad nacional, son de orden público en Derecho internacional privado, es decir, están fuera de toda atención a la ley extranjera y son aplicable a todos sobre el territorio del Estado que las dicta”. En orden público en Derecho internacional privado venezolano “limita la aplicación del derecho extranjero designado como competente por las normas de conflicto del juez” (artículo 8 de la LDIP) y, especialmente relevante para la materia objeto de este estudio, el orden público en Derecho internacional privado, “pone límite al reconocimiento de decisiones extranjeras y, en nuestro caso, de laudos arbitrales dictados fuera del país”. Véase Claudia Madrid Martínez, “El rol del orden público en el arbitraje comercial internacional”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas – UCV*, No. 126 (2006): 80-81.

una gradación que depende del tipo de acto. En materia de cooperación, cuando se trata meras notificaciones, la revisión suele circunscribirse a requisitos formales y a la preservación de la garantía de conocimiento del proceso; en informes de derecho extranjero o diligenciamiento probatorio, el control puede ser más denso; y alcanza su mayor intensidad en reconocimiento y ejecución de sentencias, donde el orden público se erige como un verdadero control de compatibilidad con los principios fundamentales del foro.

La teoría contemporánea ha precisado, además, que el contenido del orden público internacional se “materializa” mediante estándares derivados de los derechos fundamentales, fenómeno que explica que órganos jurisdiccionales incorporen parámetros de derechos humanos como criterios determinantes en la determinación del derecho aplicable, así como en fase de cooperación y de reconocimiento. En términos metodológicos, ello se traduce en la concreción del orden público con fundamentos iusfundamentales, frecuentemente de raigambre constitucional, aun frente a reservas históricas que se han formulado sobre la aplicabilidad directa de disposiciones constitucionales en litigios de Derecho internacional privado⁸. Esta materialización dota de legitimidad a la cooperación pues, lejos de oponerse a ella, el orden público la encuadra para que no se cercenen garantías fundamentales de las partes. Estos estándares procesales mínimos son, a decir de Hernández-Bretón, “el producto de una expansión gradual del contenido de los derechos humanos ya reconocidos por el Derecho Internacional Público consuetudinario y contractual”⁹.

Desde la experiencia venezolana y latinoamericana, la cultura jurídica de la región ha promovido una lectura del orden público que incorpora valores constitucionales y estándares interamericanos. Así, la efectividad de la cooperación depende de su compatibilidad con un núcleo mínimo de tutela judicial efectiva, igualdad y no discriminación, e información suficiente a la persona afectada por actos de cooperación. Esta orientación, como muestran los desarrollos de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP) y de la doctrina venezolana reciente, estructura un puente entre Derecho internacional privado y Derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, la Resolución del Instituto de Derecho Internacional de 2021 “confirma que el Derecho internacional privado ha entrado, de forma irreversible, en una nueva etapa: una etapa en la que los derechos humanos se proyectan como principio estructurante de sus dimensiones fundamentales procesal

⁸ Erik Jayme, *Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne*, Cours général de droit international privé, Recueil des Cours, Vol. 251 (Martinus Nijhoff Publishers, 1995), 50.

⁹ Eugenio Hernández-Bretón, *Problemas contemporáneos del Derecho Procesal Civil Internacional venezolano* (Caracas: Editorial Sherwood, 2004), 29.

y sustantiva, no ya como correctivo excepcional, sino como eje ordenador de sus reglas y soluciones”¹⁰, sobre este importante documento volveremos más adelante.

La finalidad y efectividad del Derecho internacional privado deben estar alineadas con los valores que informan esta materia, lo que supone “una transformación en la cultura jurídica de quienes aplican el Derecho: jueces, árbitros, operadores jurídicos, todos llamados a interpretar y aplicar las normas de conflicto, las normas procesales y los mecanismos de cooperación desde una lógica de respeto a la dignidad humana”¹¹, lo que implica una mirada necesaria a la correlación entre Derecho internacional privado y Constitución, sin descuidar el denominado bloque de constitucionalidad reconocido por el artículo 23 del texto fundamental venezolano.

II. Derecho internacional privado y derechos humanos

1. Preliminar

La relación entre Derecho internacional privado y derechos humanos se ha vuelto cada vez más palpable. La presencia de este vínculo se deja sentir al momento de legislar, de interpretar normas y aplicarse en casos concretos. Esta idea ha servido de base para afirmar que “los derechos humanos han conmovido incluso al clásico paradigma conflictual, exigiendo la modificación de puntos de conexión, buscando resultados a través de normas materialmente orientadas, constituyéndose en el corazón del orden público internacional”¹².

La doctrina da cuenta de varias expresiones de este punto de contacto entre el Derecho internacional público y Derecho internacional privado. Los derechos humanos constituyen un elemento indispensable para el análisis de casos de Derecho internacional privado pues, siguiendo a Scotti, “la lectura del DIPr se realiza en clave de derechos humanos”¹³. Son varios y diversos los casos en los cuales se verifica esta premisa: interés superior del niño, acceso a la justicia, derecho de consumo, interés de los adultos vulnerables, derechos fundamentales de los migrantes, derechos de las mujeres¹⁴ e, incluso, libre desenvolvimiento de la personalidad.

¹⁰ Claudia Madrid Martínez, “Derechos humanos y Derecho internacional privado. A propósito de la Resolución del Instituto de Derecho Internacional de 2021”, *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, No. 7 (2025): 393.

¹¹ Ídem.

¹² Luciana Scotti, “Las relaciones entre el Derecho Internacional Público y Privado: de antiguos rivales a estrechos aliados”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, No. 53 (2023): 345.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ibíd., pp. 345-346.

La interacción entre Derecho internacional público y privado derivada de los derechos humanos abarca cuestiones sustantivas y procesales. Al respecto, existen actos e instrumentos internacionales que reconocen expresa o implícitamente este punto de contacto. Así, por ejemplo, lo hace Instituto de Derecho Internacional con la aprobación de una resolución relativa a “Los derechos de la persona humana y el Derecho internacional privado”, de fecha 4 de septiembre de 2021¹⁵. Esta resolución, en uno de sus considerandos, indica que el disfrute de los derechos humanos depende de su implementación efectiva y que los mecanismos existentes en instrumentos internacionales relevantes y sistemas jurídicos internos pueden contribuir a dicha implementación.

La resolución del Instituto de Derecho Internacional considera que la Carta de las Naciones Unidas exige a las Naciones Unidas y a sus Estados miembros la promoción del respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión. Esta obligación, como apunta la resolución, no se restringe al ámbito doméstico, sino que se extiende a las relaciones transfronterizas reguladas por convenciones internacionales de derecho uniforme o, en su defecto, por normas internacionales o nacionales que rigen los conflictos de jurisdicción y los conflictos de leyes, esto es, que son objeto de estudio del Derecho internacional privado. Bajo estas premisas, la resolución aborda cuestiones como la definición de derechos humanos, principios aplicables, jurisdicción, foro de necesidad, cláusulas de resolución de disputas, debido proceso, factores de conexión, orden público internacional, capacidad legal, estado de las personas, nombre civil, registro y documentación de identidad, matrimonio, filiación, adopción, protección de personas en situaciones de vulnerabilidad, sustracción internacional de niños, protección de la propiedad, responsabilidad social empresarial y reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Lo propio ocurre con los conocidos Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia¹⁶, aprobados por la Asamblea de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado el 12 de noviembre de 2016 en la ciudad de Buenos Aires. Su elaboración estuvo marcada por la destacada participación de representantes venezolanos relacionados con la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado de la Universidad Central de Venezuela¹⁷.

¹⁵ Institut de Droit International, *4 RES Human Rights and Private International Law*, 4th Commission. Rapporteur: Mr Fausto Pocar. Online Session – 2021. Disponible en: <https://acortar.link/q9ZOM3>

¹⁶ Asociación Americana de Derecho Internacional Privado, *Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS)*. Aprobado por la Asamblea de la ASADIP en reunión celebrada en Buenos aires en fecha 12 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://acortar.link/HAtzen>

¹⁷ Claudia Madrid Martínez y Javier Ochoa Muñoz participaron en la redacción del documento base y la versión definitiva.

En los Principios ASADIP, se contempla el denominado “Principio de máximo respeto de los derechos humanos y acceso a la justicia”, conforme al cual “Cada Estado debe establecer y aplicar sus reglas de procedimiento procurando garantizar al máximo los derechos humanos y en especial el derecho de acceso a la justicia”¹⁸. Debemos tener presente que con arreglo al artículo 1.1.- del instrumento bajo comentario, en el ámbito de los procesos a que den lugar los litigios transnacionales el Estado está obligado a procurar garantizar, de forma razonable y por órgano de los jueces y demás autoridades estatales, la realización de los principios contenidos en esta disposición.

Por lo que se refiere a la interpretación jurídica en el marco de litigios transnacionales, se establece en el artículo 1.2.- de los Principios ASADIP, entre otros, el “Principio del diálogo de fuentes e interpretación conforme a los derechos humanos”, según el cual “Los jueces y demás operadores jurídicos interpretarán las normas substantivas y procesales no solo en función de su texto, sino atendiendo también a sus finalidades, teniendo en cuenta estos Principios y su coherente aplicación con los principios que informan el derecho internacional de los derechos humanos y los valores que inspiran la generalidad de las constituciones modernas”. En caso de que se presenten antinomias entre las fuentes aplicables, se procurará que sean resueltas con arreglo a una interpretación “que las coordina y armonice en la medida de lo posible”¹⁹.

La interpretación jurídica también debe efectuarse con arreglo al “Principios de interpretación conforme al derecho comparado” que establece que “Los jueces y demás operadores de justicia también procurarán tener en cuenta las tendencias interpretativas y las soluciones del derecho comparado favorables al acceso a la justicia, así como la jurisprudencia de los organismos internacionales en materia de derechos humanos”²⁰. De allí que, incluso desde la perspectiva de las fuentes, los derechos humanos ocupan un sitio especial en la resolución adecuada de los casos de Derecho internacional privado.

Eugenio Hernández-Bretón y Luis Ernesto Rodríguez Carrera contribuyeron con la elaboración de los principios mediante el aporte de valiosas orientaciones. Yaritza Pérez Pacheco, Mirian Rodríguez Reyes, Zhandra Marín, Claudia Lugo, Maritza Méndez Zambrano y Andrés Carrasquero Stolk colaboraron con la elaboración de los principios aportando información sobre el ordenamiento jurídico venezolano.

¹⁸ Principios ASADIP. Artículo 1.1.a.-. Al respecto conviene tener en cuenta la apreciación de Ochoa Muñoz quien, siguiendo a Cappelletti, Garth y Mabarotto, apunta que el derecho de acceso a la justicia “[e]n su concepción original se hallaba limitado a la dimensión formal, como posibilidad de acceder a la jurisdicción. Pero el desarrollo progresivo de los derechos humanos determinó que ese acceso debía ser real y no tan solo teórico, lo cual exige permanentes esfuerzos y desarrollos”. Ver: Javier Ochoa Muñoz, “Acceso transnacional a la justicia y gobernanza global (comentarios introductorios a los Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia)”, *Revista de Dereito Brasileira*, No. 8 (2018): 339.

¹⁹ Principios ASADIP. Artículo 1.2.a.

²⁰ Principios ASADIP. Artículo 1.2.c.

El principio comentado en el parágrafo anterior hace perfecto maridaje con el “Principio de la efectividad de los derechos sustanciales” que supone que “Para la interpretación de las normas procesales los jueces y demás operadores jurídicos deberán tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales”. No cabe duda de que, en un importante número de casos, los derechos sustanciales de cuya efectividad se trata son derechos humanos, así como tampoco cabe duda del impacto que tienen los aspectos adjetivos o procesales, dentro de los que se enmarca a la cooperación jurisdiccional internacional, sobre la consecución de la justicia material en los casos de Derecho internacional privado a la cual se dedican algunas breves notas al analizar el sistema venezolano de Derecho internacional privado y sus contactos constitucionales.

2. Garantías procesales y cooperación jurisdiccional internacional: el acceso a la justicia como eje estructural

La cooperación jurisdiccional internacional está atravesada por garantías procesales como debido proceso, tutela judicial efectiva, juez natural, defensa en juicio, contradicción y prueba, cuyo núcleo se condensa en el derecho de acceso a la justicia. Los Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia, referidos en el apartado anterior, establecen “estándares mínimos para garantizar el acceso a la justicia, sin discriminación por razón de la nacionalidad o residencia y de conformidad con el Derecho internacional de los derechos humanos”, concebidos para propiciar “una justicia transnacional efectiva” mediante coordinación y cooperación entre Estados²¹.

La doctrina venezolana en la materia ha destacado la expansión del acceso transnacional a la justicia como derecho humano, que exige sustituir el paradigma de la “separación recíproca de soberanías” por uno de coordinación y cooperación para proteger derechos en la litigación internacional²². En efecto:

Esta circunstancia genera especiales desafíos para el análisis del acceso transnacional a la justicia y requiere enfoques más complejos que tomen en cuenta la eficiencia de la justicia, el equilibrio, la igualdad y el derecho a la defensa de todas las partes, así como la diversidad de las posibles situaciones que se plantean en función de los derechos cuya tutela se solicita²³.

²¹ Asociación Americana de Derecho Internacional Privado, *Principios ASADIP sobre...*, 3. (Preámbulo)

²² Ochoa Muñoz, “Acceso transnacional a...”, 357.

²³ Ídem.

En la misma línea, una visión regional, derivada de la exposición de motivos del Código Modelo para la Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica auspiciado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, revela que asegurar una “tutela judicial sin fronteras” implica mucho más que reconocer decisiones extranjeras, pues demanda todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad de esa tutela en contextos transfronterizos, incluyendo notificaciones, prueba, medidas cautelares y asistencia jurídica²⁴. Como acertadamente afirma Fernández Arroyo, no es poca cosa lo que está en juego pues “[s]e trata de ver si se puede facilitar la vida de las personas (físicas y jurídicas) de nuestra región, dándole contenido real al derecho fundamental de acceso a la justicia y a la garantía de defensa en juicio”²⁵.

En términos prácticos, el acceso a la justicia reclama la prevención de supuestos de denegación de justicia (p. ej., foro de necesidad cuando no exista otro foro razonable)²⁶, la remoción de barreras discriminatorias derivadas de costas, cauciones y traducciones, mecanismos eficaces de notificación internacional, cooperación probatoria y reconocimiento bajo cláusulas de orden público interpretadas conforme a derechos fundamentales. Para Operetti Badán, no se trata de que los derechos humanos afecten la estructura del Derecho internacional privado, “sino que, en rigor, se introducen en ella y aportan nuevos y ricos contenidos en la aplicación del Derecho y coadyuvan de este modo a una flexibilización que la madurez del sistema, acoge, con variantes, sin dificultados mayores”²⁷. En todo caso, dentro el ámbito particular del Derecho procesal civil internacional, “la penetración de los derechos humanos está llamada a tener mayor cabida, y a irradiar efectos más potentes en la estructura y alcance de sus normas”²⁸.

²⁴ Javier Ochoa Muñoz y Claudia Madrid Martínez, “Problemas de acceso transnacional a la justicia en el Derecho internacional privado. Perspectiva latinoamericana”, *Curso de Derecho Internacional*, XLI, 2014, (Washington, D.C.: Comité Jurídico Interamericano - Organización de Estados Americanos, 2015), 300.

²⁵ Diego Fernández Arroyo, “Acerca de la necesidad y las posibilidades de una Convención interamericana sobre competencia judicial internacional”, *DeCita*, No. 141 (2005): 82-83.

²⁶ Véase Leandro Baltar, “Acceso a la justicia y foro de necesidad: diálogo entre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Privado”, *Annuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, No. 7 (2025): 223-224.

²⁷ Didier Operetti Badán, “Reflexiones sobre un tema esencial: Derecho internacional privado y derechos humanos”, *Derecho internacional privado y Derecho de la integración* (Asunción: CEDEP, 2013), 73.

²⁸ Ochoa y Madrid, “Problemas de acceso...”, 315.

III. El sistema venezolano de Derecho internacional privado y sus contactos constitucionales

1. Posición jurídica de los tratados internacionales de derechos humanos

Más allá de las relaciones entre Derecho internacional público y privado a partir de los derechos humanos, que resultan de interés en un importante número de sistemas —por no decir todos—, en Venezuela, el bloque de constitucionalidad formado por la Constitución de 1999 y los tratados de derechos humanos condiciona directamente la solución de litigios con elementos de extranjería.

La aplicación inmediata de los derechos fundamentales informa y construye las respuestas del Derecho internacional privado, especialmente en materia de jurisdicción, cooperación y reconocimiento. En efecto, el orden público en Derecho internacional privado se materializa tomando como referencia esos derechos, de modo que la técnica conflictual no puede emanciparse de la tutela judicial efectiva y la igualdad de las partes²⁹, así como tampoco las cuestiones de Derecho procesal civil internacional pueden ser indiferentes respecto de garantías constitucionales procesales. Esta lectura implica, en la práctica, un criterio de favorabilidad que se traduce en que, ante varias soluciones posibles, debe prevalecer la que maximice el ejercicio del derecho comprometido en la situación concreta de la que se trate.

Por otra parte, la progresividad obliga a orientar el Derecho internacional privado hacia la máxima efectividad de los derechos humanos, removiendo barreras que produzcan denegaciones de justicia³⁰. Así las cosas, siguiendo a Ochoa Muñoz:

El Derecho Procesal Civil Internacional se torna en una suerte de “Derecho de emergencias”, o al menos así debe concebirse si se quiere que realmente cumpla su función de procurar la justicia. El mínimo error de una regulación o de su aplicación, la menor dilación, incluso la falta de un juez activista que sepa interpretar y aplicar las normas de manera eficiente, se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia³¹.

Incluso, más allá de nuestros confines, en el sistema interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado el control de convencionalidad, según el cual los jueces nacionales dan prevalencia a la Convención Americana frente

²⁹ Véase Claudia Madrid Martínez, “Constitución y Derecho Internacional Privado”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, No. 10 (2018): 259.

³⁰ Ochoa Muñoz, “Acceso transnacional a la justicia...”, 342.

³¹ Ibíd., 338.

a normas internas incompatibles. El término se “acuñó” en Almonacid Arellano c. Chile en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006 para identificar el control por el cual “le dan prevalencia a las previsiones de la Convención Americana” cuando la norma interna resulte contraria³². Esta doctrina —profundizada en decisiones posteriores— asigna al poder judicial la tarea de verificar esa conformidad “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes”³³. Trasladado al Derecho internacional privado venezolano, ese control vincula la interpretación de las cuestiones de Derecho procesal civil internacional, incluyendo aquellas relativas a la cooperación jurisdiccional internacional y el reconocimiento de decisiones dictadas en el extranjero.

2. Valores, principios y normas constitucionales que informan el Derecho internacional privado venezolano

Los derechos de defensa, igualdad, plazo razonable, contradicción, tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia operan como parámetros de cierre del sistema pues impiden la concreción injusticias. La doctrina patria ha advertido que una negativa de jurisdicción ante litigios transnacionales puede comprometer los derechos de acceso y tutela judicial efectiva, de allí que la Constitución y el bloque convencional irradién el sistema de fuentes del Derecho internacional privado³⁴. De este modo, la noción de orden público en Derecho internacional privado, restringida exclusivamente a los “principios esenciales” del orden público interno³⁵, en el reconocimiento y en la cooperación se lee a la luz de los estándares de derechos humanos, evitando controles formalistas que sacrifiquen la justicia material del caso concreto como uno de los objetivos que persigue el sistema venezolano de Derecho internacional privado.

Esta orientación encuentra sustento normativo en instrumentos universales e interamericanos. El art. 14(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) proclama que “todas las personas son iguales ante los tribunales u cortes de justicia [...] y tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías”³⁶; y el art. 2(1) impone a los Estados el deber de respetar y garantizar los

³² Allan Brewer-Carías, *Control de convencionalidad. Marco conceptual, antecedentes, derecho de amparo y derecho administrativo* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana – Ediciones Olejnik, 2019), 17.

³³ *Ibid.*, 33.

³⁴ Madrid Martínez, “Constitución y Derecho...”, 245-246.

³⁵ *Ibid.*, 245. Véase además Eugenio Hernández-Bretón, “Uso inapropiado de la doctrina extranjera y desconocimiento del Derecho Internacional (Público y Privado): aportes para un estudio de la derogación convencional de la jurisdicción (artículo 2 del Código de Procedimiento Civil venezolano)”, *Revista de la Procuraduría General de la República*, No. 8 (1993): 41 y ss, y Madrid Martínez, “El rol del orden público...”, 80-81.

³⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171.

derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción³⁷. Por otra parte, el art. 8(1) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH o Pacto de San José de Costa Rica) reconoce el derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable³⁸; y el art. 25(1) exige un recurso sencillo y rápido o cualquier recurso efectivo ante los tribunales competentes que ampare a la persona “contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”³⁹. Todos estos estándares, integrados por el art. 23 CRBV, funcionan como pauta hermenéutica del orden público en Derecho internacional privado, el cual desde luego impacta en materia de cooperación jurisdiccional internacional.

No debe perderse de vista el control de constitucionalidad y su interacción con el Derecho internacional privado venezolano. El sistema constitucional venezolano articula control difuso y concentrado. En clave garantista, el control difuso opera en el caso concreto para desaplicar normas de rango inferior que resulten contrarias a la Constitución; la doctrina lo entiende como un poder-deber de todos los jueces para asegurar la supremacía constitucional y la protección de derechos⁴⁰. El resultado práctico para el Derecho internacional privado venezolano es inmediato, a saber, si una regla procesal interna obstruye el acceso a la justicia transnacional (p. ej., una notificación ineficaz o cargas económicas desproporcionadas), el juez debe modularla o desaplicarla para el caso concreto con base en el bloque de constitucionalidad, garantizando derechos fundamentales de naturaleza procesal en casos con elementos de extranjería en sede de cooperación en sus diversos grados y niveles de intensidad.

En todo el razonamiento anterior, debe tomarse en consideración la situación actual de Venezuela frente a la CADH. La Corte Interamericana de Derechos Humanos zanjó de manera categórica la controversia sobre la vigencia de la CADH para Venezuela en la sentencia de excepciones preliminares del Caso Chirinos Salamanca y otros contra Venezuela, de fecha 21 de agosto de 2025. El Tribunal desestimó por unanimidad las excepciones de incompetencia *ratione voluntatis* y *ratione temporis*, así como el pedido de “control de legalidad” sobre actuaciones de la

³⁷ Ídem.

³⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita el 22 de noviembre de 1969, Gaceta Oficial No. 9460 (11 de febrero de 1978)

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Allan Brewer-Carías, “El método difuso de control de constitucionalidad de las leyes en el derecho venezolano”, *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, T. I (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2010), 18 y ss. (Consultado en versión cargada por el autor en su página web: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643,-634,-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>)

Comisión, y ordenó continuar a la etapa de fondo. En lo medular, la Corte declaró válido el depósito del 31 de julio de 2019 efectuado por el Presidente Encargado en cumplimiento del mandato de la Asamblea Nacional y reconoció sus plenos efectos jurídicos con carácter retroactivo, por ello “la Convención Americana se encuentra vigente para el Estado desde su acto de ratificación inicial de 9 de agosto de 1977”⁴¹.

El marco fáctico que la Corte pondera —reconocimiento interamericano de la autoridad de la Asamblea Nacional en 2019; acuerdo parlamentario que deja sin efecto la denuncia de 2012 y reafirma la competencia de la Corte desde el 10 de septiembre de 2013; y depósito del instrumento por el Presidente Encargado— respalda la conclusión de vigencia continuada de la CADH. El comunicado oficial de la Corte⁴² reproduce los puntos clave, a saber, la ratificación “como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia [...] con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013”, la notificación del depositario a los Estados sin objeciones, y, finalmente, la afirmación de que el acto de depósito “fue válido, y surtió plenos efectos jurídicos”. Desde una perspectiva técnico-jurídica, la sentencia afirma la vigencia ininterrumpida de la CADH para Venezuela, al reconocer la validez del depósito de 2019 y su efecto retroactivo, reforzando la idea de continuidad del régimen de protección interamericano y la competencia de la Corte para conocer hechos ocurridos en el período 2013-2019 y en adelante.

3. El objetivo de justicia material de la Ley de Derecho Internacional Privado y su relación con la cooperación jurisdiccional internacional

La Ley de Derecho Internacional Privado venezolana se inserta en un ordenamiento jurídico regido por el principio de supremacía constitucional, que afecta al Derecho internacional privado y que le reclama soluciones no meramente formalistas sino orientadas a la efectividad de los derechos en el caso concreto, lo que no sólo abarca problemas de jurisdicción directa y derecho aplicable, sino también cuestiones de cooperación jurisdiccional internacional. Ciertamente, “[t]odo el Derecho se ha constitucionalizado” y “[e]l Derecho Internacional Privado no es una excepción a la regla”⁴³. Estas ideas se incrustan en el denominado por Jayme “Derecho interna-

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chirinos Salamanca y otros Vs. Venezuela. Sentencia de Excepciones Preliminares de 21 de agosto de 2025*, párr. 68.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Comunicado de Prensa 61/2025: Corte IDH declara que la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra vigente en Venezuela y que tiene competencia para continuar con el conocimiento del caso Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela”, San José, 26 de agosto de 2025.

⁴³ Eugenio Hernández-Bretón, “La Constitución del 30 de diciembre de 1999 y la Ley de Derecho Internacional Privado del 6 de agosto de 1998”, *Libro homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren*, T. II (Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2001), 16.

cional privado postmoderno”⁴⁴, que según reseña Madrid Martínez, halla su nuevo centro en la persona humana, lo que pone de manifiesto las relaciones entre el Derecho internacional privado, el Derecho constitucional y el Derecho internacional de los derechos humanos. En efecto:

[L]a comunicación intercultural exige del Derecho Internacional Privado, normas que salvaguarden la integración y que, **a través de la cooperación internacional y de la coordinación de las diferentes fuentes**, se garantice la efectiva fluidez de las relaciones jurídicas. La narración se refleja en normas que, antes que imponer obligaciones, describen los valores que deben considerarse al aplicar el Derecho. Finalmente, la salvaguarda de la identidad cultural es reflejo del retorno de los sentimientos en la cultura jurídica postmoderna⁴⁵. (Resaltado añadido)

El sistema venezolano de Derecho internacional privado, incluso prescindiendo de la relatada influencia constitucional que le afecta, tiene como objetivo la consecución de la justicia material en cada caso concreto⁴⁶. En este sentido, la teoría general del Derecho internacional privado ha contribuido a este fin mediante la sistematización y estudio de las instituciones generales del Derecho internacional privado.

Las instituciones generales del Derecho internacional privado son fundamentales para alcanzar los objetivos de justicia material que están previstos en la Ley de Derecho Internacional Privado. En efecto, sirven como herramientas que auxilian al juez y le permiten disponer de cierto grado de flexibilidad para poder adaptar las soluciones previstas en las normas de Derecho internacional privado y llegar a resultados justos y equitativos en cada caso concreto.

En materia de jurisdicción internacional y reconocimiento, los estándares constitucionales inciden en la cooperación, por ejemplo, para evitar denegaciones de justicia cuando el litigio o la prueba se desplazan al extranjero. La justicia material explica la inevitable relación entre la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana y la cooperación jurisdiccional internacional en el entendido de que sin cooperación eficaz, la promesa de tutela deviene ilusoria.

En términos regionales, ello se alinea con el paradigma de “tutela judicial sin fronteras” a la que hace referencia la exposición de motivos del Código Modelo para la Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, antes reseñado, y que exige asegurar la efectividad de la tutela

⁴⁴ Véase en general Jayme, *Identité culturelle et integration...*

⁴⁵ Madrid Martínez, “Constitución y Derecho...”, 254.

⁴⁶ Ibíd., 266-267.

transnacional mucho más allá del reconocimiento de sentencias, abarcando actos de comunicación procesal, obtención de pruebas y medidas de ejecución⁴⁷. Este enfoque fija la dirección teleológica que debe adoptar el sistema venezolano de Derecho internacional privado en temas de conflicto de leyes y, por supuesto, en materia de cooperación jurisdiccional internacional, aunque quizás en este último aspecto con un mayor énfasis que compense la falta de visibilidad que ha recibido el tema entre nosotros.

Reflexiones finales

Este estudio asumió una lectura de la cooperación jurisdiccional internacional en clave de derechos humanos y sugiere la premisa de que ya no puede entenderse como un mero asunto técnico-formal. La cooperación permite que el proceso justo conserve su sentido cuando el litigio cruza fronteras. En esa tarea el orden público en Derecho internacional privado deja de ser barrera opaca y se materializa en estándares iusfundamentales que legitiman la decisión de cooperar o de negar la cooperación según la capacidad real para maximizar la tutela efectiva en el caso concreto.

El diálogo de fuentes confirma esta transformación. La doctrina contemporánea y los desarrollos institucionales del Instituto de Derecho Internacional y de los Principios ASADIP sitúan a el respeto a los derechos humanos como principio ordenador y no como un correctivo excepcional. De esa premisa derivan exigencias concretas como la supresión de barreras discriminatorias que gravan al justiciable, canales de notificación internacional eficaces, cooperación probatoria útil y oportuna, reconocimiento y ejecución sometidos a un control de compatibilidad orientado por garantías fundamentales.

En Venezuela este marco adquiere especial densidad. El bloque de constitucionalidad obliga a integrar control de constitucionalidad y control de convencionalidad en los litigios con elemento extranjero. La vigencia de la CADH reafirma que los artículos 8 y 25 irradian las decisiones sobre comunicaciones judiciales, asistencia probatoria, medidas cautelares y eficacia de sentencias. El control difuso faculta al juez para modular o desaplicar normas internas que obstruyan el acceso a la justicia transnacional y así evitar que el formalismo se convierta en injusticia, a la luz del artículo 257 de la Constitución⁴⁸.

⁴⁷ Ochoa y Madrid, “Problemas de acceso...”, 300.

⁴⁸ “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

La Ley de Derecho Internacional Privado venezolana se alinea con este panorama. Sus objetivos de justicia material y sus instituciones generales entregan al juez márgenes de flexibilidad que permiten adaptar soluciones a la singularidad del caso. La persona y sus derechos se consolidan como centro de gravedad del sistema. Sin cooperación eficaz la promesa de tutela es retórica.

El balance es dogmático y práctico a la vez. Dogmático porque precisa que el orden público en Derecho internacional privado se concreta en muchos casos mediante derechos fundamentales y que la cooperación es componente del debido proceso en contextos transfronterizos. Práctico porque ofrece una breve aproximación hacia un modelo de actuación para jueces y operadores jurídicos.

Con todo ello la clave de derechos humanos deja de ser una consigna y se convierte en mandato metodológico y de legitimidad para el tratamiento de casos de Derecho internacional privado, incluso en sede de cooperación. El sistema venezolano cuenta con los elementos normativos y hermenéuticos para asumirlo en plenitud. Solo así puede hablarse con propiedad de una justicia sin fronteras, que no es concebible sin pasar por la necesaria discusión del impacto que ejerce este punto de contacto entre Derecho internacional privado y público sobre las cuestiones de cooperación jurisdiccional internacional.

BIBLIOGRAFÍA

Asociación Americana de Derecho Internacional Privado, *Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS)*, Aprobado por la Asamblea de la ASADIP en reunión celebrada en Buenos aires en fecha 12 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://acortar.link/HAtzen>

Baltar, Leandro, "Acceso a la justicia y foro de necesidad: diálogo entre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Privado", *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, No. 7 (2025).

Brewer-Carías, Allan, *Control de convencionalidad. Marco conceptual, antecedentes, derecho de amparo y derecho administrativo*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana – Ediciones Olejnik, 2019.

_____, "El método difuso de control de constitucionalidad de las leyes en el derecho venezolano", *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, T. I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2010. Consultado en versión cargada por el autor en su página web: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2010/05/643.-634.-El-m%C3%A9todo-difuso-de-control-de-constitucionalidad-en-Venezuela.-Brewer.-VBaz%C3%A1n-Argentina-2008.doc.pdf>

Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier, *Práctica Procesal Civil Internacional*. Granada: Comares, 2001.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita el 22 de noviembre de 1969, Gaceta Oficial No. 9460 (11 de febrero de 1978)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Comunicado de Prensa 61/2025: Corte IDH declara que la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra vigente en Venezuela y que tiene competencia para continuar con el conocimiento del caso Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela”, San José, 26 de agosto de 2025.

_____, *Caso Chirinos Salamanca y otros Vs. Venezuela. Sentencia de Excepciones Preliminares de 21 de agosto de 2025.*

Fernández Arroyo, Diego, “Acerca de la necesidad y las posibilidades de una Convención interamericana sobre competencia judicial internacional”, *DeCita*, No. 141 (2005).

Feuillade, Milton C., *Cooperación jurisdiccional internacional*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2014.

Hernández-Bretón, Eugenio, *Problemas contemporáneos del Derecho Procesal Civil Internacional venezolano*. Caracas: Editorial Sherwood, 2004.

_____, “La Constitución del 30 de diciembre de 1999 y la Ley de Derecho Internacional Privado del 6 de agosto de 1998”, *Libro homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren*, T. II. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2001.

_____, “Uso inapropiado de la doctrina extranjera y desconocimiento del Derecho Internacional (Público y Privado): aportes para un estudio de la derogación convencional de la jurisdicción (artículo 2 del Código de Procedimiento Civil venezolano)”, *Revista de la Procuraduría General de la República*, No. 8 (1993).

Institut de Droit International, *4 RES Human Rights and Private International Law*, 4th Commission. Rapporteur: Mr Fausto Pocar. Online Session – 2021. Disponible en: <https://acortar.link/q9ZOM3>

Jayme, Erik, *Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne*, Cours général de droit international privé, Recueil des Cours, Vol. 251. Martinus Nijhoff Publishers, 1995.

Madrid Martínez, Claudia, “Derechos humanos y Derecho internacional privado. A propósito de la Resolución del Instituto de Derecho Internacional de 2021”, *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, No. 7 (2025).

_____, “Constitución y Derecho Internacional Privado”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, No. 10 (2018).

_____, “El rol del orden público en el arbitraje comercial internacional”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas – UCV*, No. 126 (2006).

Ochoa Muñoz, Javier y Madrid Martínez, Claudia, “Problemas de acceso transnacional a la justicia en el Derecho internacional privado. Perspectiva latinoamericana”, *Curso de Derecho Internacional*, XLI, 2014. Washington, D.C.: Comité Jurídico Interamericano - Organización de Estados Americanos, 2015.

Ochoa Muñoz, Javier, “Acceso transnacional a la justicia y gobernanza global (comentarios introductorios a los Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia)”, *Revista de Dereito Brasileira*, No. 8 (2018).

Opertti Badán, Didier, “Reflexiones sobre un tema esencial: Derecho internacional privado y derechos humanos”, *Derecho internacional privado y Derecho de la integración*. Asunción: CEDEP, 2013.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171.

Scotti, Luciana, “Las relaciones entre el Derecho Internacional Público y Privado: de antiguos rivales a estrechos aliados”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, No. 53 (2023).

Tellechea Bergman, Eduardo, “La Cooperación Judicial Internacional de Mero Trámite y Probatoria”, en Ángel Landoni Sosa (Dir.), *Curso de Derecho Procesal Internacional y Comunitario del Mercosur*. Montevideo: Fundación Para la Cultura Universitaria, 1997.